

NUE 278-A-2017 (CO)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con dieciséis minutos del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

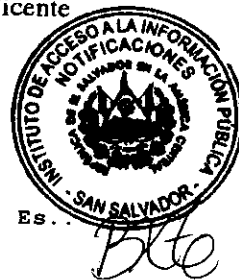
I. El 13 de octubre de este año, **Jaime Alberto López** presentó recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de San Vicente**, notificada –según el apelante- el 6 de octubre de este mes y año; agregando al mismo, documentación relacionada con el caso, según lo dispuesto.

Según su escrito, el apelante solicitó: “copia de acta suscrita públicamente entre funcionarios municipales y otros actores en abril de 2013 donde se declara al municipio de San Vicente como zona especial o municipio libre de violencia”.

Por su parte, la Oficial de Información remitió su solicitud, a la Secretaría de la Municipalidad, la cual informó que “lamentablemente no se cuenta en la Secretaría, con ningún documento que establezca dicha acción; por parte de otros actores y de funcionarios de la municipalidad de San Vicente”.

En ese sentido el apelante indicó, con base al Art. 50 literal i) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que el oficial de información de la entidad en referencia, se limitó a emitir una respuesta que la unidad correspondiente no contaba con dicha información; no obstante, haberse dado a conocer públicamente la existencia de un pacto entre funcionarios municipales y otros actores el 4 de abril de 2013. A ello agregó que “toda documentación, realizada ante autoridades municipales debe ser resguardada, ya que otorga veracidad a los actos realizados en los que se acuerdan acciones que se llevaran a cabo en beneficio de la comunidad en general, además que todo acuerdo, acta, contrato o convenio deben quedar de forma escrita y firmada para cumplir con los propósitos de dichos acuerdos”, por tanto al no otorgarse la información solicitada considera ello como una vulneración al DAIP máxime cuando esta se encuentra contemplada en el Art. 17 de la LAIP.

Con base a lo expuesto, requirió la apertura de proceso sancionatorio en contra de la Oficial de Información de la Municipalidad de San Vicente por la causal contenida en el literal a) de las infracciones graves indicadas en el Art. 76 de la LAIP, en lo referente a actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en relación con el Art. 58 literal d) y e) de la LAIP. Solicitó además que este Instituto adopte las medidas cautelares correspondientes para incorporar como prueba en el presente proceso la publicación sobre la Municipalidad de San Vicente hecha en el sitio web laopinion.com.



II. Respecto al examen liminar del incidente sancionatorio, este Instituto advierte que, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), su Reglamento (RELAIP) y el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) -de aplicación supletoria según el Art. 102 de la LAIP-.

De ahí que, en la denuncia del ciudadano **López**, no es posible establecer con claridad: i) el nombre de la Oficial de Información sobre el que recae la referida denuncia, ii) los hechos detallados que motivaron la interposición de la presente denuncia.

Si bien el Art. 86 de la LAIP establece que este Instituto debe subsanar las deficiencias de derecho de los escritos interpuestos; en el presente caso es procedente prevenir al apelante para que aclare los puntos referidos en el párrafo precedente, con la finalidad de que este Instituto posea más elementos para conocer del fondo del asunto, bajo pena de declarar inadmisibles su petición.

En cuanto a la adopción de medidas cautelares, es pertinente aclarar que la incorporación de prueba en el presente procedimiento es un derecho que poseen las partes establecido en el Art. 90 de la LAIP y 79 de su Reglamento (RELAIP), bajo este supuesto, el ejercicio del mismo, no se encuentra supeditado a la adopción de una medida cautelar. Asimismo, en atención al principio de legalidad que rige las actuaciones de la Administración Pública; tales medidas solamente pueden ser decretadas en el marco de lo establecido en el Art. 85 de la LAIP.

No obstante, del examen del recurso de apelación interpuesto se observa que éste cumple con los requisitos mínimos para su admisión, por lo que, de conformidad con las razones expuestas y disposiciones legales citadas; además de los artículos 76, 82, 84, 87, 88, 94 de la LAIP, y 276 del CPCM, este Instituto **resuelve:**

a) **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por **Jaime Alberto López**, en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de San Vicente**, el 6 de octubre del presente año.

c) **Prevenir** a **Jaime Alberto López** para que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste: i) los hechos detallados que motivaron la interposición de la presente denuncia; y ii) el nombre completo de la Oficial de Información a quien le atribuye la infracción; bajo pena de ser declarada inadmisibles su denuncia.

d) **Requerir** a la Oficial de Información de la **Municipalidad de San Vicente** que, de conformidad con el art. 82 inciso 2º de la LAIP, en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir

de la recepción de la correspondiente notificación, remita a este Instituto el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

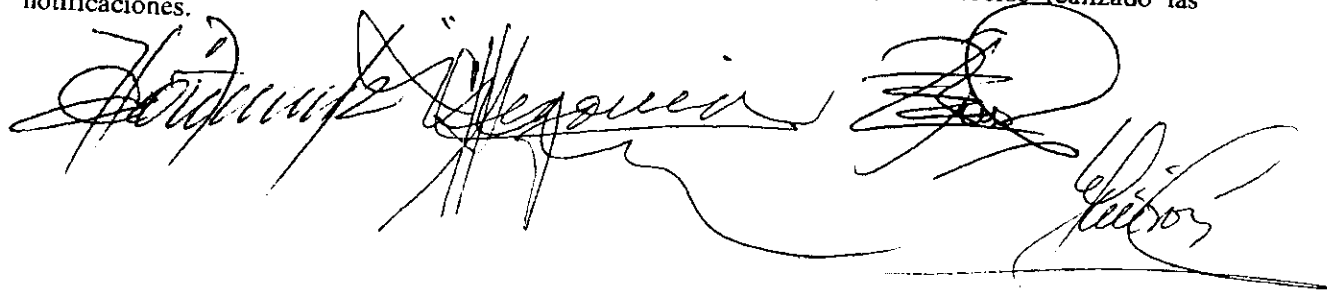
e) **Designar** al comisionado **Carlos Adolfo Ortega** para que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la admisión de este recurso, dé trámite al procedimiento, forme el expediente, recabe pruebas y elabore un proyecto de resolución que someterá al pleno de este Instituto.

f) **Requerir** a la **Municipalidad de San Vicente** que, por medio de su **titular**, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, rinda el informe a que se refiere el artículo 88 de la LAIP, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes para fundamentar sus alegaciones.

g) **Hacer saber** al titular del ente obligado que las resoluciones de este Instituto se le notificarán por medio de su correo electrónico, por lo que deberá señalarlo para tal efecto y acusar de recibido dentro de las veinticuatro horas siguientes después del envío; caso contrario, toda resolución se le notificará por cartelera o tablero. Asimismo, deberá indicar, por lo menos, un número de teléfono al cual pueda contactársele.

h) **Hacer saber** a las partes, que toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv; y, en el caso de los documentos que acrediten personería e informe del Art. 88 de la LAIP, deberán ser remitidos en original.

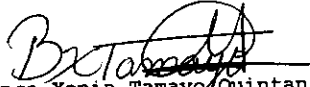
i) **Notificar** esta resolución al apelante por medio del correo electrónico alac@funde.org; y, a la **Municipalidad de San Vicente**, a través de su Oficial de Información, por medio de los correos electrónicos: ara_200@hotmail.com; comunicaciones@amsv.gob.sv; teléfonos 2347-2907; 2314-2431; 2314-2400; dejándose constancia impresa, en todos los casos, de haberse realizado las notificaciones.



PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

CT/RP

... conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los seis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.



Blanca Xenia Tamayo Quintanilla
NOTIFICADORA
IAIP

